

gaciones del tesoro, ó de sus cupones de intereses ó dividendos, citadas arriba en el art. 694, ó las marcas de pesas ó medidas, ó el papel sellado de otra Nación, se le impondrán las dos terceras partes de las penas señaladas respectivamente en los arts. 693 y 694, por la falsificación de cada uno de esos objetos: *art. 704.*

SELLOS (quebrantamiento de). Véase «Quebrantamiento de sellos.»

SEMBRADOS. El que deje entrar ó pasar por ellos, animales de cualquiera clase, de que esté encargado, comete falta de primera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 50 centavos á 3 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,148 frac. 5ª*

SENTENCIAS. Se especificarán en ellas todas y cada una de las circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes que se hayan tenido presentes para absolver al reo, y para disminuirle ó aumentarle la pena; y si fueren pronunciadas por un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas todas aquellas circunstancias que no sean admitidas por el número de votos que la ley exija para formar sentencia: *art. 236.*—Se tendrán como notoriamente injustas aquellas en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifestamente sean contrarias á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto de un jurado: *art. 1,035.* las penas de los jueces que las pronuncien, pueden verse en la palabra «Responsabilidad.»—Las irrevocables, son uno de los modos de extinguir la acción penal, que podrá alegarse por el reo en cualquier estado del proceso, bajo las reglas que siguen: *arts. 253 y 254.*—Pronunciada una sentencia irrevocable, sea absolutoria ó condenatoria, no podrá intentarse de nuevo la acción criminal por el mismo delito, contra la misma persona: *art. 278.*—La que se pronuncie en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demás, si es condenatoria; pero si es absolutoria, aprovechará á los demás, si tuvieren á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución: *art. 279.*—En la definitiva que se pronuncie absolviendo á un acusado de oficio, no por falta de pruebas, sino porque haya justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusa, si por otra parte su conducta anterior no dá motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio; y si el acusado lo pide, se fijará además en ella, oyendo al representante del Ministerio público, el monto de los daños que se le hayan seguido con el proceso, los cuales se cubrirán del fondo de indemnizaciones, si los jueces no resultan responsables, ó no tienen bienes con que cubrir la responsabilidad: *art. 344.*—En todas las condenatorias, se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el que se le condena, haciéndole ver las penas á que se espone. Igual amonestación se le hará cuando extinga su condena y se le ponga en libertad; y en ambos casos, se extenderá una diligencia formal, que firmará el reo si supiere:

art. 218.—En todas las sentencias en que se imponga pena de prisión ordinaria, ó de reclusión en establecimiento de corrección penal por dos años ó más, se espresará que esas penas se entienden impuestas con la calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo: *art. 71.*—En todas las sentencias en que se imponga alguna de las penas que acaban de espresarse, se prevendrá, que al notificársele al reo, se le lean los arts. 71, 72 y 74 de este C. (Véanse los dos primeros en la palabra «Retención,» y el último en el título «Libertad preparatoria»); y así se hará, asentándose de ello una diligencia formal, que firmará el reo si supiere: *art. 102.*—Las condenatorias que se pronuncien contra los boticarios, comerciantes ó expendedores de drogas, por delitos contra la salud pública, se publicarán en los periódicos del lugar, fijándose además una copia en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condena: *art. 853.*—También se publicarán, las condenatorias que se pronuncien en todo caso de usurpación de funciones públicas, ó de profesión, ó de uso indebido de uniforme ó condecoración: *art. 762.*—En el periódico oficial se publicarán las que declaren privados del voto activo y pasivo en las elecciones á los tahures de profesión: *art. 880.*—Las sentencias en que se condene al autor de una calumnia, injuria ó difamación, se publicarán en tres periódicos, á costa del sentenciado; y si aquellos delitos se cometieron por medio de algún periódico, se obligará al dueño de éste á publicar la sentencia, bajo la pena de 50 pesos de multa por cada día que pase sin hacerlo: *art. 661.*—Lo relativo á la ejecución, se trata en los *arts. 245 á 252,* que con las disposiciones relativas de la ley transitoria, pueden verse en el título «Ejecución de las sentencias.» [a]

SEÑALES. El que quite ó destruya las que sirven de linderos, será castigado conforme á los *arts. 497 y 499,* que pueden verse en la palabra «Destrucción.»—El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar algún peligro; y el que, por no poner las acostumbradas ó prevenidas por leyes ó reglamentos cuando haya excavado ó embarazado el paso en una vía pública, cause la muerte ó una herida grave á un animal ageno, cometen falta de tercera clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 fracs. 6ª y 13ª*

SEÑAS. El que haga una amenaza por medio de señas, será castigado con la mitad de la pena que correspondería si la amenaza se hubiera hecho por escrito, conforme á lo dicho en la palabra «Amenazas:» *art. 451.*

[a] Toda sentencia en juicios de imprenta, se publicará á costa del acusado, en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado: *art. 43 de la ley de 4 de Febrero de 1868,* que se inserta textualmente en el título «Libertad de imprenta.»

SEPULCROS. Véase «Cadáveres,» «Inhumaciones,» y «Violación de sepulcros.»

SERVICIO DE CARCEL. No se hará á los reos rebajo alguno de las penas que se les hayan impuesto, por el servicio de cárcel que presten, sino que éste les será remunerado con el sueldo que el Gobierno les asigne, y que se distribuirá del mismo modo que el producto del trabajo de los otros presos, en los términos que esplican los arts. 83 á 91, que pueden verse en la palabra «Presos:» *L. T. art. 22.*—El Ministerio de Gobernación, oyendo á la junta de vigilancia, fijará el sueldo que deba darse á los presos por ese servicio, sin que pueda bajar de 15 pesos al mes, ni exceder de 30, que se pagarán de los fondos municipales: *Ley de 20 de Diciembre de 1871, art. 45.*

SIMULACION. El fraude que se cometa simulando un contrato ó acto judicial, se castigará conforme al *art. 426,* que puede verse en la palabra «Fraude.»

SINDICOS DE LOS CONCURSOS. Los que cometan abuso de confianza en los valores que reciban como síndicos, además de la pena que corresponda al delito, sufrirán la de destitución de cargo: *art. 410 frac. 2ª.*—Los que habiendo recibido como tales, algunas cantidades en dinero, créditos, fincas, mercaderías ú otros valores, las distraigan de su objeto, ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellas con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito á razón de un seis por ciento anual: *art. 1,068.*

SOBRESEIMIENTO. Véase la nota de la palabra «Jurados.»

SOCIEDADES. Son responsables civilmente por los hechos ú omisiones de sus miembros gerentes, en los mismos términos en que conforme al derecho civil ó mercantil, sean responsables por las demás obligaciones que contraigan los mismos socios gerentes: *art. 331 frac. 1ª*

SODOMIA. Véase «Atentados contra el pudor.»

SORDERA. Si se origina á alguno, por efecto de una herida ó lesión, se castigará al heridor con tres años de prisión: *art. 527 frac. 3ª*

SORDO-MUDOS. Los que lo sean de nacimiento, ó desde antes de cumplir cinco años, no tienen responsabilidad criminal, cualquiera que sea su edad al infringir la ley penal, siempre que no hayan tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho, cuyas circunstancias se averiguarán de oficio, haciéndose declaración espresa sobre si han intervenido ó no: *art. 34 frac. 7ª.*—Si no tienen el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción, el sordo-mutismo se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 42 frac. 2ª.*—Los que sin discernimiento infrinjan una ley penal, serán entregados á su familia, ó mandados á la escuela de sordo-mudos, si se creyere necesaria esa medida por la gravedad de la infracción en que in-

curran ó por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen á su cargo, por el término necesario para que la reciban: *art. 163;* y si los que deben en tal caso satisfacer los gastos, carecen de recursos para ello, se harán por cuenta del Estado: *art. 164.*—Si delinquen teniendo algún discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infracción, se les castigará con las penas de los *arts. 224 y 225,* que sufrirán en los términos del 227 (véanse en la palabra «Menores»); y si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordo-mudos: *art. 228.*—Cuando obren sin discernimiento, gozarán del beneficio de competencia, en los mismos términos que los menores, para el pago de la responsabilidad civil: *art. 357.*—Los jueces foráneos del Distrito federal, y los de la Baja California, observarán en la sustanciación de los procesos de los sordo-mudos, los *arts. 25 y 26 L. T.,* que pueden verse en la voz «Menores.»

SUICIDIO. El que provoque ó otro á cometerlo, ó le proporcione los medios de ejecutarlo, sufrirá un año de prisión si se verifica el delito, ó multa de 50 á 500 pesos en caso contrario. Si alguno mata á otro con voluntad de éste, ó por su orden, se le impondrán cinco años de prisión: *art. 559.*

SUJECION A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD POLITICA. Véase «Vigilancia.»

SUPERSTICION. Los que la esploten para cometer un fraude, evocando espíritus, prometiendo hacer curaciones, descubrir tesoros, ó por otro medio semejante, serán castigados con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 425.*

SUPOSICION DE INFANTES. Es uno de los delitos contra el estado civil de las personas: *art. 775;* y consiste en atribuir el hijo recién nacido de una muger, á otra que no ha parido en esa ocasión; ó en hacer registrar falsamente ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado: *art. 776.*—La pena de este delito será la de seis años de prisión: *art. 776,* y si por medio de él se perjudican los derechos de familia del infante, ó de cualquier otro individuo, no podrá el delincuente heredarlos ab-intestato ni por testamento: *art. 782.*

SUPRESION, SUSTITUCION ú OCULTACION DE INFANTES. Son unos de los delitos contra el estado civil de las personas: *art. 775.*—Si por medio de alguno de ellos se perjudican los derechos de familia del infante ó de cualquiera otro individuo, no podrá el delincuente heredarlos ab-intestato ni por testamento, sin perjuicio de la pena que merezca conforme á los artículos siguientes: *art. 782.*—La supresión se castiga con seis años de prisión; y se verifica cuando los padres no presentan al infante al juez del estado civil para su registro; ó lo presentan ocultando el nombre de ellos, ó suponiendo que lo son otras personas, á no ser en los casos de que el hijo no sea legítimo, sino adulterino ó incestuoso, ó de que nazca de una muger casada que viva con su marido, pues entonces, solo podrán asentarse los nombres que

esplican los arts. 80 y 83 á 85 C. civil; y cuando los padres de un infante que esté vivo, declaren falsamente ante el juez del estado civil, que ha fallecido: *art. 777*.—Si el que tiene obligación de dar parte del nacimiento de un infante, no lo presenta dentro del término legal, pero sin ánimo de causarle perjuicio en su estado, será castigado con multa de 5 á 50 pesos: *art. 783*.—La sustitución de un infante por otro, se castigará con seis años de prisión: *art. 778*.—La ocultación la comete, el que estando encargado de un niño menor de siete años, rehusa hacer la entrega ó presentación de él, á la persona que tenga derecho de exigirlos; y se castiga con arresto de ocho días á ocho meses, multa de 20 á 100 pesos, y apercibimiento de que si después de sufrir el reo esa pena, se resistiere todavía á entregar ó á presentar al niño, se le castigará con arreglo al *art. 781*, es decir, que se agravará la pena con un mes mas de prisión por cada día que pase hasta que haga la entrega, sin que el término medio esceda de doce años de prisión: *art. 779*.

SUSPENSION DE DERECHOS. Véase «Derechos civiles y políticos.»—Las acciones penales que nazcan de delitos que tengan señalada la pena de suspensión de derechos, se prescribirán en un término igual al de ella, pero que nunca bajará de tres años, contados del modo que se esplica en la palabra «Prescripción» *art. 268 frac. 3ª*.

SUSPENSION DE EMPLEO, CARGO ú HONOR. Es la décimatercia de las penas señaladas á los delitos comunes: *art. 92 frac. 13ª* y la undécima de las señaladas para los delitos políticos: *art. 93 frac. 11ª*.—Se entiende impuesta siempre con privación de sueldo; y si pasare de seis meses, perderá además el condenado, su derecho á los ascensos que le correspondan durante su condena: *art. 153*.—Las acciones penales que nazcan de delito que tenga señalada esta pena, se prescribirán en un término igual al de ella; pero que nunca bajará de tres años, contados de la manera que se esplica en la palabra «Prescripción» *art. 268 frac. 3ª*.—No se tendrá como pena cuando se decreta por los tribunales ó autoridades gubernativas para instruir un proceso: *art. 60*.

SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE UNA PROFESION. Véase «Profesiones.»—Es la décima séptima de las penas señaladas á los delitos comunes, *art. 92 frac. 17*, y la undécima de las asignadas para los políticos: *art. 93 frac. 11ª*.—Esta pena es consecuencia necesaria de las de prisión y reclusión: *arts. 147 y 148*.—El que estando suspenso, ejerza su profesión, pagará una multa de segunda clase, *art. 944*, que le aplicará sumariamente el tribunal que en sentencia irrevocable impuso la condena: *art. 945*.—Las acciones que nacen de delito que tenga señalada esta pena, se prescriben en un tiempo igual al de ella, pero que nunca bajará de tres años: *art. 268 frac. 3ª*.

SUSTITUCION DE PENAS. Solo puede hacerse por los jueces, y en los casos en que la ley lo permita, al pronunciar las sentencias definitivas, ya imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley,

ya empleando la amonestación ó la reprensión, ó ya exigiendo la caución de no ofender: *art. 237*.—La sustitución se hará en los casos siguientes. 1º: cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y el delincuente sea muger, ó haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia: *arts. 144 y 238 frac. 1ª*. 2º: cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase, ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquella, y no haya habido ninguna agravante. 3º: cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que se cometió el delito hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso. 4º: cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos de que sea la primera vez que delinca el acusado, que haya tenido hasta entonces buena conducta, y que medien además, algunas circunstancias dignas de consideración, ó á falta de ellas consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley. 5º: cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles, que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si la pena señalada á ese delito no pasare de arresto mayor, y no se ha causado alarma ó escándalo á la sociedad, y además el ofendido consintiere en la sustitución. 6º: en los demás casos en que al tratar este C. de un delito determinado, lo diga espresamente: *art. 238, fracs. 2ª á 6ª*.—Para hacer la sustitución, se observarán las reglas siguientes. 1ª: en los casos primero, segundo y tercero del *art. anterior*, se sustituirá á la pena capital la de prisión extraordinaria: *arts. 145, y 239 frac. 1ª—2ª*: en el caso cuarto del citado artículo, se hará la sustitución con amonestación, apercibimiento ó estrañamiento, bien solos ó acompañados de una multa de primera clase; ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena que se dispensa, segun lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito; pero siempre advertirá á los culpables que si reinciden, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, haciéndose constar así en una acta, de la que se dará copia al acusador. 3ª: en el caso quinto del precitado artículo anterior, se hará la sustitución, exigiendo la caución de no ofender: *art. 239 fracs. 2ª y 3ª*.—En todos los casos de sustitución, queda siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil: *art. 244*.

SUSTRACCION. La sustracción de un documento ó pieza de autos civiles ó criminales, se castigará conforme á los *arts. 428 y 429*, que pueden verse en la palabra «Fraude.»—La sustracción que haga el dueño de una cosa mueble que esté en poder de otro á título de prenda ó de depósito decretado por la autoridad, ó hecho con su intervención, se equipara al robo: *art. 369*.

TAHURES DE PROFESION. Se tendrán como tales, á los que en el espacio de un año, sean con-

denados tres veces como dueños, administradores, encargados ó agentes de una casa de juego, ó como jugadores ó simples espectadores: *art. 880*.—Además de las penas que les correspondan, se les declarará privados del voto activo y pasivo en las elecciones populares, publicándose esa declaración en el periódico oficial para que surta sus efectos: *art. 879*.—Véase «Juegos prohibidos.» [a]

TALLERES. Tanto en el departamento de hombres como en el de mugeres de la cárcel de Belém, se establecerán los talleres necesarios para hacer efectivo el trabajo de los sentenciados; pero aunque estos tienen obligación de trabajar, se les permitirá por ahora que lo hagan en el oficio que mas les convenga, si lo permiten el reglamento y disciplina de la prisión: *L. T. art. 17*.

TAPIAS. El que deteriore las de una finca agena, rústica ó urbana, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147, y 1,150 frac. 16ª*.

TEATROS. Es circunstancia agravante de tercera clase en los delitos, el cometerlos en los teatros durante la reunión del público en ellos: *art. 46 frac. 10ª* [b]

TELEGRAFOS. Los delitos de culpa cometidos en la trasmisión de telegramas, se castigarán en los casos y con las penas que determine la ley especial sobre telégrafos: *art. 201 frac. 5ª*.—La misma ley fijará los casos en que serán civilmente responsables, los empresarios de telégrafos y sus empleados: *art. 338*.—El deterioro ó destrucción de los postes, máquinas ó alambre de un telégrafo, y la interrupción de la correspondencia, se castigarán conforme á los *arts. 492 y 499*, que pueden verse en la palabra «Destrucción.»—El que por simple falta de precaución, destruya ó deteriore el alambre, un poste ó cualquier aparato telegráfico, comete falta de cuarta clase y será castigado gubernativamente con multa de 2 á 15 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,151 frac. 1ª*.—El robo de alambre, de postes, de una máquina ó alguna parte de ella, se castigará conforme á los *arts. 380 y 381 frac. 4ª* que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

TELEGRAMAS FALSOS. Los empleados de un telégrafo público, sea del Gobierno ó de un particular, que trasmitan un telegrama supuesto por ellos, ó que supongan como recibido uno que no se les haya

[a] Los tahures no pueden ser jurados: *art. 62 de la ley de 15 de Junio de 1869*, que puede verse en la palabra «Jurados.»

[b] Queda prohibida la censura de teatros, siendo responsables de las piezas que se representen, los autores ó traductores si están en la República; y si están en el exterior, sus apoderados; y en caso de no tenerlos, las empresas ó compañías de teatro, ó sus representantes: *art. 39 de la ley de 4 de Febrero de 1868*, que se inserta textualmente en el título «Libertad de imprenta.»

trasmitado, ó que maliciosamente alteren un verdadero, en términos que puedan causar perjuicio al Estado, ó á la persona, honra, intereses ó reputación de un particular, serán castigados con tres años de prisión, y multa de 50 á 300 pesos, si no llega á causarse el daño; pues si se causare se aplicará el *art. 718*, es decir, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella resulte cometido, teniéndose este como frustrado, si el reo no consigue el fin que se propuso; y como consumado, en caso contrario: *art. 753*.—Las mismas penas se aplicarán al que haga uso de un despacho falso ó alterado, de acuerdo con el falsario, pues si fuere sin esta circunstancia, se le impondrá solamente la pena que corresponda al daño que cause, si sabia que el telegrama era falso ó alterado: *art. 754*.—El particular que mande trasmitir un despacho supuesto á nombre de otro, ó suponiendo ser él esa otra persona, será castigado con un año de prisión y multa de 25 á 200 pesos; y si se causare daño, se hará la acumulación en los términos arriba dichos: *art. 755*.—Las mismas penas se impondrán al empleado que trasmita el telegrama á que se refiere el artículo anterior, si obra de acuerdo con el autor de él, ó conociendo la falsedad: *art. 756*.—Las demás falsedades que cometan los empleados de un telégrafo, se castigarán con arreglo á las leyes especiales sobre telégrafos: *art. 757*.—Véase «Violación de secreto» y «Violación de correspondencia.»

TEMPLOS. Es circunstancia agravante de segunda clase, delinquir en los templos, cualquiera que sea la religion ó secta á que estén destinados: *art. 45 frac. 7ª*; pero será de tercera clase, si el delito se comete cuando se esté practicando una ceremonia ó acto religioso: *art. 46 frac. 8ª*.—Los delitos que se cometan en los templos contra las religiones ó sus ministros, se castigarán conforme á los *arts. 969 á 971*, que pueden verse en el título «Libertad de cultos.»

TERMINOS. Toda pena temporal tiene tres términos que son: el medio, el máximo y el mínimo; á no ser que la ley fije los dos últimos, en cuyo caso el juez aplicará dentro de ellos la pena que estime justa: *art. 66*.—Término medio, es el señalado en la ley á cada delito: *art. 67*.—El máximo se forma añadiendo al término medio una tercera parte de su duración: *art. 69*.—El mínimo se forma rebajando al medio una tercera parte de su duración: *art. 68*.—Solo en las multas no hay término medio, sino que se aplicarán de la manera que se esplica en la palabra «Multas» *art. 70*.—Los jueces no pueden traspasar el máximo ni el mínimo de las penas, sino en los casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así: *art. 181*, bajo la pena de destitución de empleo si aplican una pena mayor que la señalada en la ley, y de suspensión por un año, si aplican una menor: *art. 1,036 frac. 5ª*.—Cuando en los delitos haya solo circunstancias agravantes, podrá aumentarse la pena del término medio al máximo; si solo hubiere atenuantes, podrá disminuirse del medio al mínimo; y si concurren unas y otras, se au-

mentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, según que predomine el valor de las primeras, ó el de las segundas: *art. 231.*—Los jueces y magistrados que en juicio civil ó criminal, concedan términos manifiestamente innecesarios, ó prórrogas indebidas, pagarán una multa de 25 á 300 pesos: *art. 1,050,* y los abogados que pidan términos para probar lo que notoriamente no puede probarse ó no ha de aprovechar á su parte, ó de cualquiera otra manera procuren dilaciones que sean notoriamente ilegales, serán castigados con multa de 50 á 300 pesos: *art. 1,065.*—Los términos de la prescripción de las acciones penales, correrán y se contarán del modo que esplican los *arts. 262 á 277,* que pueden verse en la palabra «Prescripción.»

TERREMOTO. Es circunstancia agravante de tercera clase en los delitos, cometerlos durante un terremoto, aprovechando el desorden ó confusión que produce: *art. 46 frac. 1.^a*

TERRITORIO NACIONAL. Al que sin los requisitos constitucionales, hipoteque ó enagene el territorio nacional, ó de cualquiera manera contribuya á su desmembración se le juzgará con arreglo al *art. 1,077 frac. 2.^a,* que puede verse en la palabra «Traición.»

TESORERÍA MUNICIPAL. Recaudará y depositará, en caja separada, el producto del trabajo de los reos, llevando los libros necesarios, con distinción del fondo de reserva, del de indemnizaciones, y del destinado á mejoras y gastos de las prisiones, conforme á los *arts. 123 y 361,* que pueden verse en los títulos «Responsabilidad civil,» y «Multas»: *L. T. art. 18.*—El Gobierno señalará las nuevas atribuciones, y la remuneración que corresponden á la tesorería municipal por ese trabajo: *L. T. art. 24. [a]*

[a] La ley de 20 de Diciembre de 1871, dispone en los *arts. 36 á 38, 41 y 43,* lo siguiente: La tesorería municipal recaudará los fondos, recibiendo de las autoridades judiciales ó gubernativas, el importe de las multas que impongan; y de la junta de vigilancia, el producto del trabajo de los presos, en la forma que determine el reglamento de dicha junta, llevando los libros respectivos en los mismos términos y forma que los que lleva actualmente, pero con absoluta separación de éstos. No podrá hacer ningún pago sin acuerdo espreso de la junta de vigilancia, que se le comunicará firmado por el presidente y secretario de ella, y cuyas órdenes cumplirá inmediatamente; pero si el pago no fuere de los prevenidos en el C., podrá hacer observaciones; y si la junta insiste, cumplirá con su mandato, y elevará al Ministerio de Gobernación la orden de pago, y las observaciones que haya hecho. El día último de cada mes, hará su corte de caja que visarán el presidente y secretario de la junta de vigilancia, y uno de los miembros de ella, asegurándose de que en la tesorería, y en caja separada, existen los fondos que deben estar depositados en ella según dicho corte de caja, del cual, una vez visado por la junta, remitirá copia al Ministerio de Gobernación. El primer día útil de los meses de Enero y Junio de cada año, dará aviso á la junta de vigilancia, de las cantidades que hubiere disponibles

TESOROS. El fraude que se cometa prometiendo descubrir tesoros, se castigará con arresto mayor, y multa de segunda clase: *art. 425.*

TESTIGOS. Los que se nieguen á comparecer cuando sean citados por el juez, ó á dar su declaración, serán castigados conforme al *art. 905,* que puede verse en la palabra «Resistencia.»—Las diversas especies de testigos falsos, y las penas en que incurrer, se esplican en el título «Declaraciones falsas.»—Los abogados que sin espresa instrucción por escrito, de la parte á quien patrocinen, se apoyen en el dicho de testigos falsos, teniendo conocimiento de la falsedad, serán castigados con multa de 30 á 300 pesos: *art. 1,061;* y los que presenten testigos falsos, así como aquellos con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocinen, serán castigados en el primer caso, como autores del delito de falsedad; y en el segundo, como cómplices con circunstancia agravante de tercera clase: *art. 1,063.*—Los dos artículos anteriores se aplicarán á los apoderados, cuando cometan los delitos de que en ellos se trata: *art. 1,070.*—Los que asistan como testigos á un desafío, serán castigados conforme á los *arts. 604 á 606,* que pueden verse en la palabra «Duelo.»—Cuando á un desafío dejen de asistir dos ó mas testigos por cada parte, ó no sean ellos los que elijan las armas y arreglen las condiciones, no se impondrán á los duelistas las penas del duelo, sino las del homicidio ó heridas, en sus casos: *art. 600 frac. 4.^a*—Los testigos de un desafío, en el que resulten homicidio ó heridas, son civilmente responsables lo mismo que los reos principales: *art. 327.*—Al juez que no caree al reo con los testigos que depongan en su contra, se le impondrá arresto de ocho días á once meses, y multa de 10 á 200 pesos, ó una sola de éstas penas, según las circunstancias: *art. 1,039. [b]*

de las que deben destinarse á la mejora de las prisiones y á los establecimientos de beneficencia conforme al C. Cuando haya de hacerse algún pago de la tercera ó cuarta parte que los *arts. 85 y 123* del C. destinan á las indemnizaciones que debe hacer el Erario, y á cubrir la responsabilidad civil de los reos, el juez que decrete el pago, librará la orden á la tesorería por conducto de la junta de vigilancia, para que dicha oficina cumpla con el mandato, y le dé el aviso correspondiente. Cuando se haya de pagar una multa en numerario, se enterará en la tesorería municipal, previo aviso de la autoridad que la haya impuesto; si el pago se hace á otra persona, se tendrá por no hecho; y la autoridad que imponga la multa, cuidará de que se le acredite haberse verificado el entero en la forma indicada. La cuenta anual se examinará y glosará durante los tres primeros meses del año siguiente, por la contaduría mayor de hacienda. El tesoro municipal tendrá como única remuneración por estos trabajos, y para todo gasto, el dos y medio por ciento de la cantidad total que reciba mensualmente, si ésta no excediere de quince mil pesos. Del exceso, se aplicará además el medio por ciento.

[b] El reglamento de 19 de Febrero de 1869, en sus *arts. 1.^a á 3, 8, 15 á 17, 19 y 20,* previene lo siguiente acerca de los testigos en los jurados militares:

TIMBRE. Véase el título «Sellos falsos,» y su nota.

TITULOS DE PROPIEDAD. El incendio de ellos se castigará con arreglo á los *arts. 461, 466 y 467,* que pueden verse en la palabra «Incendio.»

TITULOS FALSOS. El que falsifique ó use alguno de una profesión ó empleo público, sin que le corresponda, será castigado conforme á los *arts. 758 á 760 y 763,* que pueden verse en la palabra «Usurpación.»

TORMENTO. Las penas del que dé tormento á alguno, se determinan en el *art. 635,* que puede verse en el título «Atentados contra la libertad individual.»

TRABAJO. Como agravación de las penas, pue-

Los careos del acusado con los testigos que depongan en su contra, se practicarán inmediatamente después que éstos hayan declarado; las ratificaciones y careos de los testigos entre sí, se omitirán en el sumario, reservándose para la vista ante el jurado, ó no ser que éste haya de organizarse en diverso distrito militar, ó que se tema la desaparición de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo caso se le careará desde luego con los que lo contradigan; en todo evento, las declaraciones y careos se anotarán clara y lacónicamente en forma de acta. Al tomárseles su declaración, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, bajo la pena al que falte, de multa de 10 á 100 pesos, ó prisión de 3 á 15 días. Si en el jurado se nota la falta de algún testigo esencial para el debate, se diferirá la vista para otro día si puede lograrse la comparecencia del testigo; y si no se llega á obtener se procederá á la vista, haciendo notar el asesor la importancia que pudiera tener en el debate la declaración del ausente. Si falta un testigo que no haya sido careado con el reo en cuya contra deponga, no se leerá su declaración en la vista, haciéndose constar así en la acta. El día de la vista asistirán todos los testigos, menos los examinados por exhorto; y al tomarles su ratificación, se les escitará para que amplíen sus declaraciones libremente. Después de que hable cada testigo se preguntará al reo si tiene algo que exponer sobre lo que aquél hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias, en sentir del asesor, para esclarecer cada punto de la averiguación.—Estas mismas prevenciones se contienen sobre jurados comunes, en los *arts. 9, 10, 12 á 15, 17 y 18* de la ley de 15 de Junio de 1869, la cual en los *arts. 19, 20 y 58,* añade estas otras: Concluidos los debates con los reos, procederá el juez á examinar, previa la protesta debida, á los nuevos testigos que en ese acto presenten el promotor y el denunciante ó la parte agraviada, conforme al interrogatorio que exhiban, y procederá á hacer lo mismo con los que presentaren los acusados ó sus defensores. En seguida se permitirá al promotor y al denunciante ó á la parte agraviada que interroguen á los testigos que ellos no hubieren presentado; y á continuación se dará igual permiso á los defensores; pero si el juez creyere que la pregunta no es admisible ó conducente, prevendrá al testigo que no la conteste.—En los juicios por jurados es causa de nulidad la falta de exámen de un testigo que haya estado presente en la ciudad y podido ser examinado cuando lo hubiere solicitado el procesado ó su acusador.—[El texto íntegro de las dos disposiciones citadas, puede verse en la palabra «Jurados.»]

de imponerse el trabajo fuerte, la incomunicación absoluta con trabajo, ó con trabajo fuerte, ó con privación de trabajar: *art. 95.*—El trabajo será forzoso en la pena de arresto mayor, pero no en la del menor: *art. 126.*—El trabajo que puede imponerse á los presos, modo de obligarlos, y distribución de lo que produzca, se determina en los *arts. 77 á 91,* que pueden verse en la palabra «Presos.»—En la cárcel de hombres, así en el departamento de hombres como en el de mugeres, se establecerán talleres para hacer efectivo el trabajo de los sentenciados, los cuales tendrán obligación de trabajar, pero por ahora se les permitirá que lo hagan en el oficio que mas les convenga, siempre que lo permitan el reglamento y disciplina de la prisión: *L. T. art. 17.*—El producto del trabajo de los reos, y de las multas que se les impongan, se recaudará y depositará por la tesorería municipal, en caja separada, llevando los libros necesarios con distinción del fondo de reserva de los reos, del comun de indemnizaciones y del de mejoras y gastos de las prisiones, como se ha esplicado en la nota del título «Tesorería municipal»: *L. T. art. 18.*—Al multado que no pueda pagar la multa en numerario, se le permitirá que lo haga en un trabajo que sea útil á la administración pública, que ésta le encomiende á jornal, ó por un tanto fijo: *art. 118. [a]*—El trabajo que presten los reos en el interior de las prisiones, no servirá para hacerles rebajo ninguno de pena, sino que se les pagará en dinero, con la retribución que señalará el Gobierno, y que se distribuirá en los mismos términos que el producto del trabajo de los otros presos: *L. T. art. 22. [b]*

TRABAJOS PERSONALES. El que obligue á otro sin consentimiento de éste, á prestar trabajos personales sin la retribución debida, pagará una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de pagar éstos; y si usare de violencia física ó moral, se le impondrán además, dos años de prisión: *art. 988.*—Cuando los salarios no se paguen en moneda corriente, sino en alguna otra especie, se procederá conforme al *art. 430,* que puede verse en la palabra «Fraude.»

TRABAJOS PUBLICOS. Queda abolida la pena que consistía en ellos; y ni judicial ni gubernativamente podrá destinarse á delincuente alguno, á que desempeñe ningún trabajo público fuera de las prisiones: *art. 61.*—El que de propia autoridad y sin derecho, procure impedir con actos materiales, la ejecución de una obra ó trabajo, mandados hacer por

[a] En el caso de este artículo, se comunicará la resolución á la autoridad correspondiente para que el reo preste sus servicios, y ésta le expida la certificación respectiva, de que se tomará razón en el proceso: *art. 39* de la ley de 20 de Diciembre de 1871.

[b] Esta retribución la fijará el Ministerio de Gobernación, oyendo á la junta de vigilancia, y no podrá bajar de quince pesos al mes, ni exceder de treinta, que se pagarán de los fondos municipales: *art. 45* de la citada ley de 20 de Diciembre de 1871.